

## JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 6 DE VALENCIA

Procedimiento Abreviado [PAB] - 000242/2019

### SENTENCIA Nº 361/19

En Valencia a diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve.

Vistos por mí, D. \_\_\_\_\_, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º Seis de Valencia, los autos del Procedimiento abreviado seguido con número 242 del año dos mil diecinueve, a instancias del Letrado Sr. \_\_\_\_\_, en nombre y representación de Dña. \_\_\_\_\_, con D.N.I. \_\_\_\_\_, contra el Ayuntamiento de Ribarroja del Turia, defendido por la Letrada Sra. \_\_\_\_\_, en impugnación de la Resolución de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, por la que se impone sanción por infracción de la ordenanza de tenencia de animales, procede dictar Sentencia en atención a los siguientes

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que en fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, por el Letrado Sr. \_\_\_\_\_, en nombre y representación de Dña. \_\_\_\_\_, se formuló demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando que se dictara sentencia estimatoria del recurso, en la que se declarase nulo el acto recurrido de imposición de sanción por infracción del artículo 71.6 de la Ordenanza Municipal reguladora de la protección de animales, de la tenencia de animales potencialmente peligrosos y tenencia de animales en ligares públicos y privados, por importe de 150 euros, con imposición de costas a la Administración demandada.

**SEGUNDO.-** Admitida la demanda por Decreto de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, previa reclamación del expediente administrativo, se señaló día y hora para la celebración del juicio, que tuvo lugar en fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, con la comparecencia del recurrente y de la demandada. En dicho acto, la parte demandante se ratificó en sus pretensiones, señalando que era incierto que realizara el hecho constitutivo de la infracción, formulando la demandada oposición en los términos que se recogen en el acta interesando la confirmación de la sanción recurrida; a continuación se propuso y practicó prueba, consistente en documental, y tras la práctica de conclusiones, quedó el procedimiento visto para sentencia.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Se interpone recurso contra la resolución que impone a la recurrente sanción por infracción del artículo 71.6 de la ordenanza municipal de tenencia de animales en lugares públicos y privados, por estar ladrando dos perros pertenecientes a la recurrente de forma continuada durante diez minutos, en la calle Cáceres, a la altura del portal número 24, de la ciudad de Valencia.

Por la parte demandante se alegó no ser ciertos los hechos imputados, tal y como se señaló en su escrito de alegaciones anterior a la imposición de la sanción, no existiendo ninguna prueba, no estando tipificada la infracción que se imputaba que cometió la recurrente, y existiendo causa de nulidad del procedimiento por no haberse dado traslado del expediente administrativo a la recurrente.

Por la parte demandada se opuso manifestando que no quedaban desvirtuados los hechos objeto de sanción y debidamente comprobados, debiéndose partir de la presunción de veracidad de las denuncias dadas por los agentes de la autoridad.

**SEGUNDO.-** A este respecto, debemos partir de que el pronunciamiento sancionador debe descansar en una actividad probatoria de cargo, en el sentido de que de ella pueda deducirse tanto la realidad del hecho infractor como la culpabilidad de la persona a quien le es imputable, al ser aplicables al ámbito administrativo sancionador los principios inspiradores del orden penal (Sentencias del Tribunal Constitucional 89/86, 76/90 y del Tribunal Supremo de veintiocho de abril de mil novecientos noventa y cinco y veintisiete de abril de mil novecientos noventa y ocho). En tal sentido, la presunción de inocencia se erige como fundamental, dentro de las garantías procesales constitucionalizadas del párrafo segundo del art. 24 de la Constitución, y se concreta en un contenido constitucional que la doctrina jurisprudencial han significado, señalando que nadie puede ser condenado, en su caso, o sancionado administrativamente sin un mínimo de actividad probatoria lícita y legítimamente obtenida, que demuestre la culpabilidad del imputado. Esa misma doctrina viene sosteniendo asimismo que las actuaciones administrativas formalizadas en el oportuno expediente no tienen la consideración de una simple denuncia, sino que son susceptibles de valorarse como prueba en la vía judicial contencioso-administrativa, pudiendo servir para destruir aquella presunción sin necesidad de reiterar en dicha vía la actividad probatoria de cargo practicada en el expediente administrativo, todo ello en concordancia con la regulación contenida en el art. 137.3 de la Ley 30/1992, vigente en el momento de los hechos, a cuyo tenor: *“Los hechos constatados por los funcionarios públicos a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que, en defensa de sus respectivos derechos e intereses, puedan señalar o aportar los propios administrados”*.

Ello supone, a su vez, que se elimina la atribución de presunción de certeza o veracidad a las actas, en el sentido de que no son medio probatorio suficiente que dispense a la Administración de aportar el material probatorio de cargo, sino que el valor de las mismas queda constreñido a los hechos directamente considerados por el funcionario que las extiende, quedando fuera de su alcance las calificaciones jurídicas, los juicios de valor o las simples opiniones. Y, de conformidad con ello, hemos de precisar que la infracción cuya comisión se imputa a la recurrente es *"tener animales en viviendas urbanas que ocasionan molestias a los vecinos"*, señalando el agente denunciante que *"se comprueba que durante diez minutos se escuchan ladrar a dos perros continuamente"*.

Pues bien, no nos encontramos ante una infracción por emisión de ruidos, de protección contra la contaminación acústica, sino por causación de molestias sonoras por encima de los límites que exige la convivencia urbana. Por ello, no son aplicables los límites sonoros previstos en dicha ordenanza de ruidos, sino que debe estarse, conforme a la literalidad de la norma, a valorar si la acción reprochable ocasiona molestias a los vecinos. Y, aunque es indeterminado el carácter de "molesto" de la acción, el mismo debe de ser completado conforme a las normas sociales, y evidentemente el que, desde el espacio público, puesto que no consta que se entrara en el domicilio, un agente de la autoridad escuche durante diez minutos a dos perros ladrar de forma continua, siendo que además ya se ha recibido una llamada de un vecino alertando de ello, por lo que hasta que acudió el agente de la autoridad es razonable presumir que el tiempo en que se sucedieron los ladridos fue muy superior a dichos diez minutos, supera todos los límites de tolerancia hacia el prójimo y hace de dicha voluntaria posesión de un animal una molestia hacia los restantes ciudadanos que debe de ser objeto de reproche. Y, siendo que dicho hecho, los ladridos prolongados, fueron comprobados personalmente por el agente de la autoridad, por lo que se presume veraz dicho relato, sin que haya sido desvirtuado, y que dicho reproche cobra la forma de infracción en una ordenanza municipal, norma bastante para tipificar estas conductas, procede considerar legítima la sanción impuesta y ajustada a derecho.

**SEGUNDO.-** En cuanto a la alegada infracción del principio de tipicidad, la sentencia de 11 de octubre de dos mil dieciocho, de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, señala que *"cabe recordar, que en materia sancionadora, el Tribunal Constitucional ha establecido como uno de los pilares básicos para la interpretación del derecho Administrativo sancionador que los principios y garantías básicas presentes en el ámbito del derecho penal son aplicables, con ciertos matices, en el ejercicio de cualquier potestad sancionadora de la Administración Pública (SSTC 76/1990, 120/1994, 154/1994, 23/1995, 97/1995, 147/1995, 45/1997 de 26 de abril, entre otras muchas). El artículo 25.1 de la Constitución se refiere al principio de legalidad en materia penal. En una interpretación amplia este precepto implicaría no*

solo la exigencia de ley habilitante o de reserva de ley, sino también la traslación a la actividad administrativa sancionadora del principio de tipicidad. La Ley 30/1992 ha recogido esta doctrina al establecer la reserva de ley y la tipicidad para las infracciones en el artículo 129.1y2 (artículos 25 y 27 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre), al tiempo que permite la regulación complementaria por reglamentos, artículo 129.3 (artículo 27.3 de la Ley 40/2015). Por su parte, el Tribunal Constitucional, ha sostenido que el principio de tipicidad consiste en la necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes (SSTC 61/1990, 116/1993, 151/1997, 124/2000, 113/2002, 129/2003, 297/2005, 129/2006, etc). La exigencia de taxatividad en la predeterminación comporta que el legislador conforme los preceptos legales de tal manera que de ellos se desprenda con la máxima claridad posible cuál es la conducta prohibida (STC 62/1982 y 297/2005) para garantizar la seguridad jurídica, es decir, para que los ciudadanos puedan conocer de antemano el ámbito de lo prohibido y prever así las consecuencias de sus acciones (SSTC 151/1997)."

Pues bien, considerando esta doctrina, procede desestimar la alegación referida a la falta de tipicidad de los hechos. Y ello por cuanto, pese a lo que señala la parte recurrente, la tipificación de los hechos se contiene en el artículo 71.6 de la Ordenanza, que, si bien en un ejercicio de mala praxis en la redacción de la norma, junta en un mismo apartado dos conductas diferentes, ello no permite llevar a confusión a los destinatarios de la misma sobre qué conductas están prohibidas y se califican como infracción leve, tal y como además el resto de conductas contempladas en dicho artículo 71 referidas a las molestias propias de la tenencia de animales (suciedad de las vías, deficiencias en su transporte), en una interpretación concordante de la norma, no deja lugar a dudas, castigando dicho artículo 71.6, como dice la defensa de la Administración, por un lado la tenencia de animales en malas condiciones higiénicas que causen problemas de salud pública, y por otro la tenencia de animales que causen molestias a los vecinos estén o no en condiciones higiénicas aceptables. Señala a estos efectos el artículo 17 de la ordenanza que "*la tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas queda condicionada a un alojamiento adecuado, a no atentar contra la higiene y la salud pública y a que no causen molestias a los vecinos y que no sean las derivadas de la propia naturaleza del animal, sin que el número de animales pueda servir de causa o justificación.*"

**TERCERO.-** Siendo, además, que no se ha producido infracción en el procedimiento administrativo seguido, por cuanto examinando el mismo se respetaron los trámites de alegaciones, se dio traslado al recurrente de la denuncia y de la propuesta de resolución, en definitiva, ya tuvo acceso a todo el expediente antes de dictarse la resolución y antes de poder alegar, incluso en dos ocasiones, en fechas treinta de enero de dos mil diecinueve y cinco de febrero de dos mil diecinueve, y no se especifica qué concreto contenido del expediente no conoció y en qué se le generó efectiva indefensión.

Procede por ello la íntegra desestimación del recurso interpuesto.

**CUARTO.** Conforme al artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, *“en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho... La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.”*

En el caso que nos ocupa, procede la imposición de costas a la recurrente, no concurriendo serias dudas fácticas o jurídicas, si bien en aplicación de este último inciso en relación con los criterios orientativos sobre honorarios profesionales, publicados por el Colegio en fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce para procedimiento abreviado en recurso contencioso administrativo, se limitan en un máximo de trescientos euros, con adición del importe de la tasa abonada e impuestos que devengue, si hubiere lugar.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación.

#### FALLO

Que DESESTIMO ÍNTEGRAMENTE el recurso contencioso-administrativo promovido por el Letrado Sr. [redacted], en nombre y representación de Dña. Margarita Colom Ferrer, contra el Ayuntamiento de Ribarroja del Turia, defendido por la Letrada Sra. [redacted] iz, DECLARO ajustada a derecho la Resolución de Alcaldía 348/2019, de cinco de febrero de dos mil diecinueve, y CONDENO a la recurrente al abono de las costas procesales causadas, con un límite de trescientos euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que la misma es firme y contra ella no cabe recurso alguno, salvo recurso de casación preparando el mismo en el plazo de treinta días desde su resolución ante este Juzgado con los requisitos de los artículos 81 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa.

Así por ésta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN,-** Leída y publicada la presente Sentencia en audiencia pública, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia, doy

